

Santiago, 22 de enero de 2022

REF: INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE SOBRE MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA

PARA: MESA DIRECTIVA DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83 y 84 del Reglamento General de la Convención Constitucional, las y los convencionales constituyentes que suscriben, presentamos la siguiente iniciativa convencional constituyente sobre Mecanismos de Democracia Directa

Atendido su contenido, corresponde que esta iniciativa constituyente fuere remitida a la COMISIÓN DE PRINCIPIOS, DEMOCRACIA, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA.

I. FUNDAMENTOS

La democracia ha sido entendida tradicionalmente como una forma de gobierno en que la soberanía, es decir, el máximo poder que puede ejercer una comunidad política, reside en el pueblo. Así, un país puede ser considerado democrático por el solo hecho de validar una decisión relevante o de designar a una autoridad mediante el mecanismo de las elecciones. Sin embargo, la historia nos ha demostrado que el ejercicio electoral no es genuinamente indicativo de una democracia: desde repúblicas con una democracia sana que han sido manipuladas por ideologías dictatoriales, pasando por regímenes autoritarios que se justifican ante la comunidad internacional mediante elecciones que no cuentan con garantías mínimas, llegando a países en que la desconexión entre gobernantes elegidos democráticamente y gobernados que ejercen su derecho a voto se agudiza al punto que la soberanía dejado de residir verdaderamente en el pueblo. Por ello, una democracia genuina es más que un procedimiento electoral ejercido periódicamente por la ciudadanía: es una forma de concebir a la sociedad, en que las personas, a partir del ejercicio pleno de sus

libertades e igualdades, se responsabilizan conjunta y habitualmente de las decisiones que afectan a la comunidad.

En una democracia así entendida, una comunidad política requiere de organización para efectos de desarrollar las tareas más importantes, como la búsqueda del bien común, el aseguramiento de la paz social y el respeto a los derechos fundamentales. Por ello es que existen un Estado, distintos órganos estatales y, en aquellas funciones en que se expresa más fuertemente la voluntad popular, como el gobierno, la administración y la legislación, autoridades elegidas por la ciudadanía que la representan. Sin embargo, la existencia del Estado y de representantes elegidos para las principales funciones no importa una renuncia del pueblo a participar de la toma de decisiones, sino una delegación de facultades concretas como la ejecución de medidas o la creación de normas jurídicas, manteniendo siempre la ciudadanía el poder de deliberar sobre estos asuntos en la medida que favorezca una mejor representación y que responsabilice tanto a gobernantes como gobernados.

Desde 1925, Chile se ha reconocido constitucionalmente como una república democrática, cuyos mecanismos electorales han ido progresivamente incorporando a más personas en el universo electoral y estableciendo más autoridades de elección popular, pero que ha mantenido inalterada su estructura de democracia representativa en la que la ciudadanía delega de manera absoluta la discusión y adopción de decisiones a las autoridades que aquélla elige, no existiendo un control ciudadano de la institucionalidad más allá de una eventual reelección de una autoridad. Si bien la calidad de la democracia en Chile ha sido valorada por la ciudadanía y a nivel internacional en comparación con otros países latinoamericanos, la estructura de democracia representativa fundada en la confianza ciega de las personas en sus autoridades ha resultado perjudicial para nuestro país, al punto que la distancia entre la noción de realidad de los representantes políticos y la efectiva realidad social fue uno de los factores que llevó a las manifestaciones sociales y a la crisis política de 2019 que dio origen a este proceso constituyente.

Entendiendo que la Convención Constitucional debe hacerse cargo de la realidad social de nuestro país para proponer a la ciudadanía un contrato social que asegure paz y justicia en un largo plazo, es necesario replantear el modelo de democracia existente en Chile. Frente a una democracia representativa que separa a gobernantes y gobernados en ausencia de elecciones, se requiere de una democracia participativa, en la que exista colaboración efectiva entre autoridades y la ciudadanía para la deliberación y adopción de decisiones que vayan en beneficio de todos, conservando la confianza en una institucionalidad que responde a las necesidades de las personas.

Para un modelo participativo de democracia, es necesario institucionalizar en la Constitución la iniciativa de la ciudadanía para discutir propuestas, el diálogo social que las autoridades deben mantener con la ciudadanía, la legitimación por parte de la ciudadanía de una decisión administrativa o legislativa y la convocatoria al pueblo soberano cada vez que su máxima expresión jurídica, esta es, la Constitución, deba ser objeto de reforma. También debemos considerar que Chile es una comunidad de comunidades, por lo que esta colaboración debe institucionalizarse a nivel regional y comunal, de acuerdo a sus realidades y a la autonomía que sus respectivas autoridades tengan.

Por ello es que presentamos ante la Convención Constitucional la siguiente iniciativa convencional constituyente que consagra mecanismos de democracia directa en el texto de la Nueva Constitución, con los que se busca institucionalizar la colaboración y responsabilidad de la ciudadanía en la deliberación política, legislativa y territorial.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa contempla el establecimiento de los siguientes mecanismos de democracia directa:

- a) Plebiscito o referéndum
- b) Consulta popular
- c) Referéndum revocatorio
- d) Iniciativa popular de ley

En cuanto al **plebiscito**, se institucionaliza la participación democrática de la ciudadanía en la aprobación de normas jurídicas. En este sentido, se plantean 3 niveles territoriales de aplicación: nacional, regional y comunal. Respecto al tipo de medidas, se propone que las reformas a la Constitución y la ratificación de tratados internacionales de rango constitucional deban ser obligatoriamente plebiscitadas para su aprobación, mientras que las leyes y actos administrativos nacionales, regionales y comunales podrán aprobarse por plebiscito según lo soliciten la ciudadanía o las autoridades que se indiquen. En todos estos casos, se contemplan requisitos mínimos para la solicitud efectuada por la ciudadanía y se establecen materias que, por su naturaleza, no pueden ser objeto de plebiscito. El resultado de los plebiscitos tendrá carácter vinculante para la o las autoridades competentes.

En cuanto a la **consulta popular**, se institucionaliza el diálogo entre una autoridad y la ciudadanía, de forma de considerar la voluntad popular expresada en el sufragio a la hora de desarrollar o implementar medidas. A diferencia del plebiscito, su resultado no es vinculante.

En cuanto al **referéndum revocatorio**, se institucionaliza la confianza entre representantes y representados, de modo que el poder de una autoridad no se basta con la elección que permitió su investidura, sino que requiere de una labor activa de conservar la confianza de la ciudadanía que lo eligió, lo que favorece la responsabilidad de las autoridades electas y el control ciudadano de su gestión política. Por ello, se determinan reglas para convocar a una elección que decida si la autoridad permanece o no en su cargo dependiendo de la confianza popular. Este mecanismo es aplicable respecto de todo cargo de elección popular y se regula de manera específica respecto del Presidente de la República.

Por último, en cuanto a la **iniciativa popular de ley**, se institucionaliza la participación de la ciudadanía en los proyectos de ley, de forma que exista colaboración entre aquélla y el Poder Legislativo en las distintas etapas del proceso de formación de la ley, incluidas las reformas a la Constitución. Así, se establecen requisitos mínimos para que una propuesta de ley deba ser discutida en el Congreso Nacional.

Respecto de los cuatro mecanismos, se contemplan cláusulas de reserva legal en que será el legislador quien desarrolle la forma de convocatoria de estos mecanismos, la celebración de las elecciones y la ejecución de sus resultados por parte de las autoridades respectivas.

III. PROPUESTA DE ARTICULADO

Artículo XX. Sobre el plebiscito. El plebiscito es un mecanismo democrático por el cual se someten a votación popular, obligatoriamente o previa solicitud, según corresponda. Los temas que se pueden someter a plebiscito son: las reformas constitucionales; la aprobación, modificación o derogación de leyes; y la derogación de reglamentos, decretos y resoluciones administrativas, el cual adquirirá carácter vinculante.

Existirán plebiscitos a nivel nacional, regional y comunal. Respecto de los plebiscitos nacionales, podrán votar las y los residentes en Chile con derecho a sufragio y las y los ciudadanos con derecho a voto residentes en el extranjero.

No podrán someterse a plebiscito la supresión o la disminución de los derechos fundamentales, las normas de carácter tributario, penal y relativas al gasto público, ni los tratados internacionales sobre derechos humanos en vigor.

Los plebiscitos nacionales podrán ser solicitados por el Jefe de Gobierno; por mayoría absoluta de los integrantes del Congreso Nacional; por una propuesta presentada con las firmas de al menos el 3% de los ciudadanos con derecho a voto de acuerdo con los registros electorales o por un 30% de los gobiernos regionales.

Los plebiscitos regionales serán solicitados por el gobierno regional, por la mayoría de los integrantes de la asamblea legislativa regional, por una propuesta presentada con las firmas de al menos el 3% de los ciudadanos con derecho a voto cuyo domicilio electoral se encuentre en alguna de las comunas de la respectiva región, o por la mayoría absoluta de los miembros de los concejos municipales. Estos no podrán tener por objeto un monto mayor de un 20% del presupuesto regional anual. Deberán ser convocados siempre respecto de reformas a los estatutos regionales.

Los plebiscitos comunales pueden ser solicitados por el alcalde, por mayoría absoluta de los integrantes del concejo municipal, o por una propuesta presentada con las firmas de al menos el 3% de la ciudadanía con derecho a voto cuyo domicilio electoral se encuentre en la respectiva comuna. Con todo, deberán ser convocados siempre respecto a planes reguladores comunales.

Una ley determinará la forma de convocatoria, el proceso electoral y la implementación de los resultados de las decisiones plebiscitarias.

Artículo XX. De los plebiscitos de reforma constitucional y tratados internacionales de rango constitucional. Será siempre objeto de plebiscito la aprobación de una reforma de la Constitución, como también la ratificación de tratados internacionales que tengan o puedan tener jerarquía constitucional de acuerdo con esta Constitución. El sufragio en estos plebiscitos será obligatorio.

Una vez aprobado un proyecto de reforma constitucional o un tratado internacional de rango constitucional por el Congreso Nacional, el Jefe de Gobierno convocará a un plebiscito nacional en el que se someterá a la ciudadanía la decisión de aprobar o rechazar dicha reforma o de ratificar o no dicho tratado.

El plebiscito sobre estas materias se realizará como máximo una vez al año y una ley deberá establecer las fechas y los plazos de su realización.

El Estado deberá generar las instancias de información y educación para el correcto ejercicio de los mecanismos de participación a través de las instituciones pertinentes.

Para que la reforma constitucional sea aprobada o el tratado internacional de rango constitucional sea ratificado, la opción de aprobación debe obtener la mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará al Jefe de Gobierno el resultado del plebiscito, y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional o como norma con jerarquía constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.

Una vez promulgado el proyecto de reforma constitucional, y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta.

Si el proyecto de reforma constitucional fuere rechazado, no podrán ser presentados ante el Congreso mensajes, mociones ni iniciativas populares referentes a las ideas centrales del proyecto rechazado sino después de un año. En el caso del rechazo de un tratado internacional que tenga rango constitucional, no podrá volver a discutirse en el Congreso dentro del mismo plazo.

Artículo XX. De los plebiscitos nacionales en materias legislativas. Para aprobar, modificar o derogar una ley, se podrá convocar a un plebiscito nacional.

Una vez promulgada y publicada una ley, se podrá solicitar la convocatoria a un plebiscito nacional para efectos de modificar o derogar una ley. En el caso que esta modificación o derogación sea solicitada por autoridades o personas distintas del Congreso Nacional, un cuarto de los miembros de éste podrán presentar una contrapropuesta de modificación para que sea contenida entre las opciones a elegir por la ciudadanía. Se entenderá aprobada la modificación de la ley, siempre que la propuesta contenida en la solicitud de plebiscito o la contrapropuesta de los miembros del Congreso Nacional obtengan la mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos.

En los casos anteriores, el Tribunal Calificador de Elecciones comunicará al Jefe de Gobierno el resultado del plebiscito, y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía o de la ley derogatoria, el que deberá ser promulgado como ley dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.

Si son rechazadas las aprobaciones, modificaciones o derogaciones propuestas, no podrán ser presentados ante el Congreso mensajes, mociones ni iniciativas populares referentes a las ideas centrales del proyecto rechazado sino después de un año.

Artículo XX. De los plebiscitos nacionales en materias administrativas. En el caso de reglamentos, decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo, se podrá solicitar la convocatoria a un plebiscito nacional para efectos de su derogación, dentro de los seis

meses siguientes a su publicación, la cual se entenderá aprobada si la opción favorable a la derogación obtiene la mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos.

Artículo XX. De las consultas populares. La consulta es un procedimiento democrático por el que una autoridad ejecutiva convoca a la ciudadanía a expresar su opinión, mediante el sufragio, con el objeto de adoptar decisiones de acuerdo con el interés del país.

La o el Presidente de la República, las o los gobernadores regionales y los alcaldes podrán convocar a consultas dentro de los ámbitos de sus atribuciones, cuyos resultados no tendrán carácter vinculante.

Una ley regulará la forma de convocar y celebrar las consultas ciudadanas.

Artículo XX. Del referéndum revocatorio. El referéndum revocatorio es un procedimiento democrático de iniciativa ciudadana por el cual, mediante una votación, se determina la permanencia o no de una persona en un cargo de elección popular. Sólo podrá ser convocado por única vez durante el período por el cual la autoridad fue elegida.

Puede solicitarse la convocatoria a un referéndum revocatorio respecto de los mandatos de todas las autoridades electas por elección popular, mediante una solicitud al Servicio Electoral que cuente con un número de firmas equivalentes al 30% de las y los votantes que participaron en la correspondiente elección de los ciudadanos con derecho a sufragio del padrón electoral correspondiente

La solicitud de referéndum revocatorio podrá plantearse desde cumplido un año de la asunción del cargo para el cual fue electa la autoridad. No podrá solicitarse un referéndum revocatorio respecto de autoridades que hayan asumido para completar el período restante de su antecesor, faltando menos de dos años para cesar en el cargo.

Se entenderá revocado por referéndum el mandato del Presidente de la República si la opción por la revocación obtiene un número de sufragios superior a los que obtuvo para ser elegido en el cargo, siempre que hayan emitido su voto al menos el cincuenta por ciento de los ciudadanos con derecho a sufragio. En el caso de las demás autoridades, se requerirá del voto revocatorio de la mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos, siempre que hayan emitido su voto al menos el treinta por ciento de los ciudadanos con derecho a sufragio de la respectiva región, distrito o comuna.

La autoridad cuyo mandato haya sido revocado mediante este procedimiento cesará en su cargo una vez comunicados los resultados del referéndum y no podrá ejercer cargos de elección popular por un plazo de dos periodos. Su cargo será asumido de acuerdo con las normas de vacancia pertinentes.

Artículo XX. De las iniciativas populares de ley. Es un procedimiento por el cual en un plazo máximo de seis meses, un grupo de ciudadanos y ciudadanas no inferior al 3% de la participación de la última elección parlamentaria correspondiente puede presentar un proyecto de ley para la creación, reforma o derogación de normas ante el Congreso Nacional o cualquier otro órgano con competencia normativa.

Una vez logrado el apoyo ciudadano a la propuesta, el Servicio electoral realizará un plebiscito.

IV. **FIRMAS**

Loreto Vallejos Dávila Convencional Constituyente 13.912.179-1 Distrito 15

Ingrid Villena Narbona Convencional Constituyente 17.070.435-5

Villena Narbona

Convencional Constituyente 15.051.598-K Distrito 13 Distrito 5

Francisca Arauna Urrutia Convencional Constituyente 17.717.490-4 Distrito 18

Cristóbal Andrade León Convencional Constituvente 17.070.435-5 Distrito 6

Natalia Henríquez Carreño Convencional Constituyente 16.007.464-7 Distrito 9

Daniel Bravo Silva

Daniel Bravo Silva



César Uribe Araya Convencional Constituyente 15.677.404-9 Distrito 19

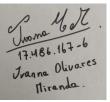
Jorge Baradit Morales Convencional Constituyente 10.857.619-7 Distrito 10



Convencional Constituyente Distrito 3

Dayyana González Araya Convencional Constituyente 16.614.355-1 Distrito 3

Francisco Caamaño Rojas Convencional Constituyente 17.508.639-0 Distrito 14



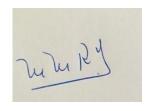
Ivanna Olivares MIranda Convencional Constituyente 17.486.167-6 Distrito 5



Adriana Ampuero Barrientos Convencional Constituyente 16.507.007-0 Distrito 16



Alvin Saldaña Muñoz Convencional Constituyente 13.048.900-1 Distrito 15



María Rivera Iribarren Convencional Constituyente 8.515.540-7 Distrito 8



Paola Grandón Convencional Constituyente 13.475.059-6 Distrito 17